



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 0 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de J.L.B.S., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de rama de árbol (EXP. 47/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras competencia del Cabildo de Gran Canaria, según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18; arts. 10.1, 32, 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, así como la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, que la modificó parcialmente; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; y los Decretos 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares y 186/2002, de 20 de diciembre, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo recabarse por el Presidente del Cabildo Insular actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta M.M.M., en nombre y representación del reclamante, el 28 de noviembre de 2003, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo, con una rama de un árbol que se desprendió sobre la vía, produciéndole determinados daños en su vehículo. Todo ello, cuando dicho automóvil circulaba conducido por el reclamante el día 29 de noviembre de 2002, hacia las 10.00 horas, por la carretera GC-15 a la altura del p.k. 4,600, término municipal de Santa Brígida. Consta en el expediente el Atestado instruido por el Jefe de la Policía Municipal de Santa Brígida, Atestado 165, en el que se señala como causa del accidente el desprendimiento de una rama de eucalipto. Asimismo, se presentan determinados testigos que confirman la versión de los hechos constitutivos de la pretensión resarcitoria.

La Propuesta de Resolución, entendiéndose que se dan los elementos determinantes de la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración, legalmente definidos, declara el derecho del reclamante a ser indemnizado, estimando plenamente su reclamación.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

### III<sup>1</sup>

### III

1. En cuanto al fondo de la cuestión, corresponde al reclamante demostrar, sin perjuicio de los informes que han de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo, como que el daño se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio, existiendo por demás nexo causal entre daño y funcionamiento.

Pues bien, según se prevé en la Ley autonómica 9/1991 y en su Reglamento (cfr. art. 5, 22 y 25 de la primera), es función del servicio público de carreteras el mantenimiento y la conservación de las mismas y de sus diversos elementos funcionales o de la zona aledaña, de manera que han de estar libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio. Como son las caídas de piedras o ramas de árboles a la vía cualquiera que fuese su procedencia, con imposición en su caso de las medidas adecuadas a los titulares de los terrenos próximos a la vía (cfr. arts. 24 a 30 y 49 a 51 de la Ley autonómica 9/1991).

Lógicamente, también lo es la necesaria y previa vigilancia de la vía durante todo el tiempo de funcionamiento del servicio y, por tanto, de permanencia de la carretera abierta a los usuarios, con el personal y frecuencia exigidos por las circunstancias que conforman el riesgo de tal uso, entre las que están sus características, antecedentes de sucesos dañosos y clase o volumen de tráfico en cada momento.

Así, la causa del hecho lesivo está conectada inmediatamente con las funciones propias del servicio de carreteras, cuya realización compete a la Administración titular del mismo y de la vía sobre la que presta, de modo que el eventual problema de seguridad para la circulación derivado de caídas de ramas de árboles sobre la vía sería consecuencia del previo funcionamiento omisivo del servicio de carreteras.

2. En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, particularmente el informe emitido por la Policía Local y la testifical, se llega a la conclusión de que está debidamente demostrada tanto la existencia de los daños en el vehículo del

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

interesado, que éste alega en su reclamación, como la producción del hecho lesivo y su causa, ocasionado por desprendimiento de una rama de un árbol sobre la calzada.

Por tanto, concurre conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye las funciones que ya se han expresado anteriormente.

Por otra parte, de la información obrante en el expediente se infiere que la actuación del conductor del vehículo accidentado no incide en la causación del hecho lesivo, no acreditándose -ni existiendo datos suficientes para ello- que vulnerase normas del Código de Circulación, particularmente las conformadoras del principio de conducción dirigida. Y tampoco puede alegarse alteración del nexo causal por intervención de un tercero, porque, en todo caso, dadas las características de la vía y las circunstancias del momento del accidente, las funciones de control y garantía de la carretera no se realizaron adecuadamente, con el nivel exigible al efecto.

En definitiva, de acuerdo con lo afirmado en la Propuesta de Resolución, ha de concluirse que están acreditados los elementos legales necesarios para hacer exigible la responsabilidad de la Administración, tanto la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio, como los daños sufridos, el nexo entre ellos y el funcionamiento de aquél, y la imputación de la causa a la Administración, responsable por tanto por los daños sufridos.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación e indemnizar al reclamante en la cuantía que, debidamente acreditada como valoración de los daños en concepto de reparación del bien que los sufrió, resulta del expediente (750,63 euros) si bien, por la demora en resolver, debe actualizarse tal cantidad en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, estando acreditados tanto el hecho lesivo y el daño sufrido, como la relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio, y la imputación de la causa del hecho lesivo a la Administración, así como el importe de la indemnización.